No. 531

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República determina que: "*La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.*";

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República dispone: "*Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: 13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.*";

Que el artículo 313 de la Constitución de la República establece: "[…] *Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos* […] *y los demás que determine la ley*.";

Que el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos dispone: "*Corresponde a la Función Ejecutiva la formulación de la política de hidrocarburos. Para el desarrollo de dicha política, su ejecución y la aplicación de esta Ley, el Estado obrará a través del Ministerio del Ramo y de la Secretaría de Hidrocarburos.*";

Que el inciso primero del artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos establece: "*El Ministro Sectorial es el funcionario encargado de formular la política de hidrocarburos aprobados por el Presidente de la República, así como de la aplicación de la presente Ley. Está facultado para organizar en su Ministerio los Departamentos Técnicos y Administrativos que fueren necesarios y proveerlos de los elementos adecuados para desempeñar sus funciones.*";

Que el artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos dispone que: "*Los precios de venta al consumidor de los derivados de los hidrocarburos serán regulados de acuerdo al Reglamento que para el efecto dictará el Presidente de la República.*";

Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 254 de 2 de mayo de 2024 establece entre las atribuciones y responsabilidades del Comité de Optimización Energética: "[…] *b) Elaborar propuestas de política pública para establecer un esquema de distribución y estabilización*

No. 531

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

de los precios de los combustibles fósiles que proteja a la población y a la economía de las fluctuaciones de los precios internacionales de los hidrocarburos y sus derivados. […]";

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 308 de 26 de junio de 2024 se emitió el Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 83 de 11 de agosto de 2025 se reformó el Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 126 de 12 de septiembre de 2025 se expidieron las Reformas al Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 444 de 9 de julio de 2026 se reformó el Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos, incorporando un mecanismo excepcional, temporal y gradual de ajuste de precios para los combustibles del segmento automotriz (diésel premium, gasolina extra y extra con etanol), mediante fases de activación, implementación y salida;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 468 de 11 de agosto de 2026 se reformó el Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos, modificando las condiciones de implementación y salida del mecanismo de reducción de precios de venta en terminal de combustibles;

Que mediante Resolución No. COENER-013-2026 de 10 de noviembre de 2026, el Comité de Optimización Energética resolvió: "[…] ***Artículo 4.-*** *Recomendar al señor Presidente de la República, acoger la propuesta de política pública sustentada en el informe técnico y informe jurídico presentados por el Ministerio de Ambiente y Energía a través del Viceministerio de Hidrocarburos mediante Oficio Nro. MAE-VH-2026-0585-OF de 09 de noviembre de 2026, y de considerarlo pertinente, suscribir la propuesta de Decreto Ejecutivo de reforma al 'Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos'.* […]";

Que mediante Oficio No. MDEP-VGF-2026-0709-O de 10 de noviembre de 2026, el Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo emitió dictamen favorable conforme a lo establecido en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;

Que dado el comportamiento volátil de los precios internacionales del petróleo, es necesario ajustar el mecanismo excepcional aplicable al régimen de regulación y

No. 531

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

estabilización de precios de los combustibles del segmento automotriz, diésel premium, gasolina extra y gasolina extra con etanol, a fin de reducir de manera gradual las asimetrías entre los precios internacionales y nacionales para reflejar variaciones extraordinarias y sostenidas, preservando los objetivos de estabilidad económica y sostenibilidad fiscal; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 141 y el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

REFORMA AL REGLAMENTO CODIFICADO DE REGULACIÓN DE PRECIOS DE DERIVADOS DE HIDROCARBUROS

Artículo 1.- Sustitúyase el numeral 2 del acápite III, denominado "Salida", de la Disposición General Tercera del Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos, por el siguiente texto:

"2. La variación del Precio Paridad de Importación del periodo de cálculo actual (PPIn) respecto al Precio Paridad de Importación de cinco periodos anteriores (PPIn-5) sea igual o superior al cuarenta por ciento (≥40%).

$$\left(\frac{PPI_n}{PPI_{n-5}} - 1\right) * 100 \geq 40\%$$ „

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- A fin de captar la reducción promedio de los precios de diésel premium y gasolinas en el mercado internacional, por esta única vez, para el cálculo del PTn del diésel premium y gasolinas extra y extra con etanol, segmento automotriz, se aplicará 0,017 para el valor de α; conforme la fórmula del primer inciso del acápite II, denominado "Implementación": PTn = PTn-1 * (1-α).

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Encárguese la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Ministerio de Ambiente y Energía, a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos y a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR.

No. 531

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia desde las 00h00 del 12 de noviembre de 2026, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 11 de noviembre de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azin
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA